

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la ciudad, que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admiten correspondencias oficiales de los Ayuntamientos, que deban dirigirse personalmente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad su importante salud.

(Gaceta del dia 16 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

M. la Reina madre Doña Isabel continúa en Ontaneda sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Según los partes sanitarios recibidos de Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las ciudades y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Utea 6 invasiones y 3 defunciones. Alfarp 2 invasiones y 1 defunción. Benillop 9 invasiones y 3 defunciones. Benferri 4 invasiones y 1 defunción.

Callosa de Segura 4 invasiones y 1 defunción. Catral 1 invasión y 1 defunción. Dolores 11 invasiones. Elda 42 invasiones y 16 defunciones. Guardamar 1 invasión. Granja de Rocamora 1 invasión. Ibi 4 invasiones y 2 defunciones. Muro 5 invasiones y 6 defunciones. Novelda 6 invasiones y 4 defunciones. Orihuela 13 invasiones y 11 defunciones en la ciudad, y en la huerta 2 invasiones y 2 defunciones. Pego 64 invasiones y 18 defunciones. Polop 12 invasiones y 4 defunciones. Rojales 1 defunción. Rafal 2 invasiones y 1 defunción. Sax 26 invasiones y 8 defunciones. Villena 27 invasiones y 14 defunciones

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 44 invasiones y 25 defunciones. Alarcón 1 invasión y 1 defunción. Cañada del Hoyo 30 invasiones y 5 defunciones. Fuentes 1 invasión. Laguna del Marquesado 1 invasión. La Ventosa 1 defunción. Lamergosa 3 invasiones y 1 defunción. La Pana 1 invasión y 1 defunción. Palomeras 1 invasión y 1 defunción. Peraleja 1 invasión. Sisantes 1 defunción. Tondos 1 invasión y 1 defunción. Villar de Olalla 3 invasiones.

PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia 9 invasiones y 5 defunciones. En la huerta de dicha ciudad 48 invasiones y 22 defunciones. Albudeite 3 invasiones y 1 defunción. Alcantarilla 4 invasiones y 2 defunciones. Alguzas 9 invasiones y 5 defunciones. Archena 7 invasiones y 4 defunciones. Beniel 1 defunción. Blanca 10 invasiones y 4 defunciones. Catasparrá 17 invasiones y 3 defunciones. Camanos 1 invasión. Caravaca 19 invasiones y 3 defunciones. Cartagena 16 invasiones y 11 defunciones. Cehegin 14 invasiones y 6 defunciones. Ceuti 4 invasiones y 1 defunción. Cieza 17 invasiones y 4 defunciones. Cotillas 3 invasiones y 1 defunción.

Jumilla 3 invasiones. La Unión 6 invasiones y 3 defunciones. Lorca 3 invasiones y 2 defunciones. Lorqui 2 invasiones. Molina 12 invasiones y 3 defunciones. Moratalla 6 invasiones y 2 defunciones. Mula 24 invasiones y 13 defunciones. Ojos 3 invasiones y 1 defunción. Pacheco 1 invasión. Priego 1 invasión y 1 defunción. Ulea 3 invasiones y 1 defunción. Villanueva 1 invasión. Yecla 11 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Amposta 7 invasiones y 2 defunciones. Benifallet 1 invasión. Cherta 5 invasiones y 1 defunción. Freginals 11 invasiones y 1 defunción. Masdenverge 6 invasiones y 4 defunciones. Roquetas 26 invasiones y 9 defunciones. San Carlo 12 invasiones y 12 defunciones. En Tortosa, su huerta y arrabales, barrio de Jesús y casa Beneficencia de dicha ciudad 24 invasiones y 24 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

Lluca de Jiloca 2 invasiones y 1 defunción. Monreal 1 invasión y 1 defunción. Pronchales 1 invasión. San Martin del Rio 2 invasiones y 1 defunción. Peralejos 2 invasiones y 2 defunciones. Valbona 1 invasión y 1 defunción. Vilhel 2 invasiones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 1 invasión y 2 defunciones. Carpio 36 invasiones y 5 defunciones. Gerindote 2 defunciones. Ontígola 1 invasión y 4 defunciones. Puente del Arzobispo 3 invasiones. Quismondo 1 invasión. Quero 1 invasión. Villacañas 3 invasiones y 2 defunciones. Villasequilla 7 invasiones y 1 defunción. Villanueva de Sagra 1 invasión.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 169 invasiones y 93 defunciones. Benimamet 3 invasiones y 1 defunción. Ruzafa 12 invasiones y 5 defunciones. Adzaneta 4 invasiones y 3 defunciones. Alacuás 14 invasiones y 8 defunciones. Albalat de la Ribera 1 invasión y 1 defunción.

Albalat dels Sorells 4 invasiones y 1 defunción. Albaida 16 invasiones y 4 defunciones. Alberique 4 invasiones y 1 defunción. Alborache 1 invasión y 2 defunciones. Alcaer 4 invasiones y 4 defunciones. Alijof 2 invasiones y 1 defunción. Alcira 2 invasiones y 1 defunción. Alcudia de Carlet 1 invasión y 2 defunciones.

Aldaya 4 invasiones y 2 defunciones. Alfara del Patriarca 1 invasión. Alfarp 1 invasión y 1 defunción. Algar 1 invasión. Algemesi 4 invasiones y 1 defunción. Alginet 6 invasiones y 4 defunciones. Almácer 2 defunciones. Benaguacil 7 invasiones y 2 defunciones. Beniganin 6 invasiones. Bétera 9 invasiones y 2 defunciones. Bolbaite 6 invasiones y 3 defunciones. Bugarra 3 invasiones y 2 defunciones. Buñol 2 invasiones y 1 defunción. Burjasot 3 invasiones y 3 defunciones. Campanar 4 invasiones y 4 defunciones. Canals 14 invasiones y 1 defunción. Carcagente 2 invasiones y 1 defunción. Carlet 4 invasiones y 2 defunciones. Casinos 1 invasión. Catadau 1 defunción. Chella 1 defunción. Chelva 12 invasiones y 6 defunciones. Chirivella 6 invasiones y 1 defunción. Cuartell de Poblet 3 invasiones y 1 defunción.

Cuartell 1 invasión y 1 defunción. Cuatretonda 7 invasiones y 4 defunciones.

Faura 2 invasiones. Foyos 2 invasiones y 1 defunción. Godeta 3 invasiones. Gestalgar 7 invasiones y 1 defunción. Gilet 1 defunción. Godelleta 2 invasiones. Guadasequias 16 invasiones. Guadarnar 1 invasión y 1 defunción. Liria 31 invasiones y 8 defunciones. Llausi 24 invasiones y 2 defunciones. Macastro 2 invasiones y 2 defunciones. Manises 2 invasiones. Meliana 3 invasiones y 1 defunción. Mislata 1 invasión y 1 defunción. Mogente 8 invasiones y 2 defunciones. Moncada 15 invasiones y 3 defunciones. Montroy 1 defunción. Náquera 2 invasiones y 1 defunción. Ollería 18 invasiones y 18 defunciones. Palomar 2 invasiones y 1 defunción. Paterna 6 invasiones y 4 defunciones. Paiporta 2 invasiones y 2 defunciones. Picaña 4 invasiones.

- Puebla de Vallbona 4 invasiones y 1 defunción.
- Pueblo Nuevo del Mar 16 invasiones y 9 defunciones.
- Rafel Buñol 5 invasiones y 1 defunción.
- Rafal de Salen 16 invasiones y 2 defunciones.
- Requena 19 invasiones y 11 defunciones.
- Ribarroja 5 invasiones.
- Siete aguas 4 invasiones y 2 defunciones.
- Silla 11 invasiones y 5 defunciones.
- Sumacárcel 7 invasiones y 3 defunciones.
- Tabernes Blanques 1 invasión y 3 defunciones.
- Torrente 25 invasiones y 16 defunciones.
- Tous 1 defunción.
- Villalonga 5 defunciones.
- Villamarchante 9 invasiones y 1 defunción.
- Villanueva del Grao 3 invasiones y 2 defunciones.
- Villar del Arzobispo 4 invasiones y 10 defunciones.
- Yátova 7 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

- Almonacid de la Sierra 1 invasión y 1 defunción.
- Alpartir 10 invasiones y 4 defunciones.
- Alagón 9 invasiones y 4 defunciones.
- Arándiga 1 defunción.
- Alfajarín 5 invasiones.
- Alborje 1 invasión y 1 defunción.
- Bardallur 2 invasiones.
- Carenas 1 defunción.
- Cariñena 1 invasión y 1 defunción.
- Caspe 3 defunciones.
- Calatorao 1 invasión y 1 defunción.
- Castejón de las Armas 1 defunción.
- Cinco Olivas 2 invasiones.
- Erla 2 invasiones y 2 defunciones.
- Escatrón 26 invasiones y 2 defunciones.
- El Burgo 1 invasión.
- Epila 8 invasiones y 4 defunciones.
- Grisén 1 invasión y 1 defunción.
- Lucena de Jalón 1 defunción.
- Lumpiaque 10 invasiones.
- La Almunia 10 invasiones y 1 defunción.
- Morés 2 invasiones y 1 defunción.
- Monespé 1 invasión.
- Pastriz 2 invasiones y 1 defunción.
- Puebla de Alfindén 4 invasiones y 2 defunciones.
- Piña 8 invasiones y 1 defunción.
- Rueda 4 invasiones y 2 defunciones.
- Saviñán 6 invasiones.
- Terrer 4 invasiones y 2 defunciones.
- Torres de Berrellén 3 invasiones.
- Utero 2 invasiones y 3 defunciones.
- Urrea de Jalón 1 invasión y 1 defunción.
- Velilla de Ebro 3 invasiones y 1 defunción.
- Villanueva de Giloca 1 defunción.

PROVINCIA DE MADRID.

- Aranjuez 8 invasiones y 15 defunciones.
- Carabanchel Bajo 1 defunción.
- Madrid 6 invasiones y 4 defunciones.

(Gaceta del día 15.)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

(CONTINUACION.)

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesión, arte ó oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente, aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo al caso de haber muerto los prohiantes quedando en menor edad el prohiado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas parrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como tambien los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieron omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 173.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO V.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de esto, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en efecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucitamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias sin exigirles ningun derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte del soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo en el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Sétimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandararán publicar sin demora dicha relación en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiese concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requerida para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencia de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si este no pudiese ser habido á su padre, madre, curador pariente más cercano, apoderado amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigirle costas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
Provincia de Santander.

CIRCULAR.

Por orden circular de la suprimida administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia de 20 de Abril último, se ordenó á los señores Alcaldes de la misma la suspensión de los trabajos de formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1885-86 hasta tanto que se recibieran de la Superioridad nuevas instrucciones; recibidas éstas, los señores Alcaldes deben continuar con la celeridad é interés que exige tan importante servicio, la formación de las referidas matrículas, teniendo en cuenta que, para el actual ejercicio, quedan subsistentes las mismas tarifas y cuotas, aumentadas éstas últimas con el recargo del 10 por 100, en sustitución del impuesto equiva'ente á los de la sal, y que sobre el total de referido 10 por 100 y de la cuota de tarifa se sacarán los recargos municipales que en ningun caso excederán del 16 por 100 en conformidad con lo establecido por el artículo 9.º de la Ley de 18 de Junio último, y para mayor claridad se sujetarán en un todo al siguiente modelo.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que los frutos llamados coloniales, azúcar (excepto el refinado), café, clavo, canela, pimienta, té y cacao (que no sea conocidamente de Venezuela, que se registrá por las prescripciones del tratado celebrado con aquella República y órdenes aclaratorias), para disfrutar de los beneficios de la segunda columna del Arancel de Aduanas cuando procedan de países de Europa, es indispensable que en el acto del despacho se presente por los importadores un certificado de la Aduana extranjera del punto de su última procedencia, visado por el Cónsul de España, en el que se justifique el origen ó país productor de los mencionados frutos, sin cuyo requisito se aplicarán los derechos de la primera columna del Arancel, que tambien se exigirán cuando resulte que no son producto de país convenido.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1885.

COS-GAYON

Sr. Director general de Aduanas.

responder por el órden señalado en el artículo 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste á las del tercero, y así

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el fin de determinar si el café y los demás frutos coloniales deben ó no disfrutar de los menores derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas cuando procedan de países de Europa:

Considerando que la mayoría de los frutos coloniales no tienen la indicación de la letra C con que están señaladas en el Arancel las mercancías que no necesitan certificado de origen para disfrutar de los beneficios de las naciones convenidas;

Y considerando que la generalidad de dichos frutos son originarios de países de fuera de Europa, y de colonias que no tienen Tratados especiales de comercio con España;

ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifique su entrega dando conocimiento de su pedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niegue ó retarda indevidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión provincial contra que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba darse, limitando el término para ello al más breve posible, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el modo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pue-
se decidirá á cuál de ellos debe cor-

MARTICULA INDUSTRIAL.

N.º	Apellidos y nombres.	Industria, profesión, arte ú oficio porque contribuyen	Calle y número donde la ejercen.	Número del concepto.	CUOTA.		10 por 100 en sustitución al equivalente á los de la sal.		TOTAL.		10 por 100 para gastos municipales.		TOTAL.		6 por 100 para gastos de cobranza, formación de matrículas, etc.		TOTAL GENERAL.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.	
					Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.

esta administración cree que con las resoluciones anteriores y las dadas en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 233 correspondiente al 11 de Abril del corriente año, relativas á la inclusión de las matrículas de todos los individuos

que se dediquen al ejercicio de alguna de las profesiones, industrias, artes ú oficios de las comprendidas en la tarifa 5.ª de patentes; teniendo además muy presentes todas las demás disposiciones que en repetida circular se ordenan. Reconocida como

no puede menos la urgencia é importancia del cumplimiento de este servicio, espera esta Administración que las matrículas para el corriente ejercicio acompañadas de su copia, lista cobratoria y los recibos ta-
lonarios, cubiertas sus matrices, habian de

estar entregadas para su aprobación en esta oficina el día 27 del corriente mes, que es el plazo más largo que se puede dar, con el fin de no producir retraso alguno en la recaudación normal del impuesto.

Santander 14 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, A. Martinez,

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTANDER.

Reformado el presupuesto ordinario aprobado para el actual ejercicio económico en cumplimiento de la Circular del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de 9 de Junio último, á consecuencia de las alteraciones introducidas por la nueva ley de la Administración de los impuestos sobre artículos de consumo y en los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por espacio de cuatro dias desde las diez de la mañana á la una de la tarde que empiezan correr desde esta fecha segun se previene en dicha Circular.

Santander 16 de Julio de 1885.—Marcelino Menendez.

AYUNTAMIENTO DE LUENA.

El repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieran convenirles.

Luena 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Rafael de Mier.

Providencias judiciales.

MARIANO GARCIA BAJO YAGUE, Caballero Salvador de los Alpes, de la Cruz Roja del Mérito Civil y Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado, por Manuel Diaz de Castro y Velez, vecino de Riaño de Ibio, demanda, solicitando que se incluyan en el censo electoral de este Distrito, en concepto de Contribuyentes, los sujetos que á continuación se expresan:

- D. Manuel Sanchez Bustamante, de Lazcuerras.
- D. Santiago Gonzalez Rios, de id.
- D. Lorenzo Sierra Mancina, de Herrera.
- D. Luis Perez Sanchez, de id.
- D. Manuel Ruiz y Ruiz, de id.
- D. Eustaquio Alvarez Fernandez, de Lem.
- D. José de la Sierra Mancina, de Viñueva.
- D. Francisco Diaz Perez, de Sierra.

En su virtud, las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra la inclusión pretendida, deberán interponerla ante este Juzgado dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley electoral, para Diputados á Cortes, de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Dado en Valle de Cabuérniga á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano Garcia Bajo.—P. S. M., Ambrosio Santafé.

EDICTO.

D. ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de Instrucción de esta Villa y su Partido, etc.

Por el presente hago saber: Que D. Eugenio Garcia Cordero, mayor de edad, labrador y vecino de Lamad id, en el Ayuntamiento de Valdáliga, ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de que se declare con derecho á ser insertos en la lista electoral de este Partido y Sección de Valdáliga á D. Ma eo Berodia y Gonzalez, D. Manuel Santiago Fernandez Hoyo, D. Sa'urnino Gonzalez Sanchez con Leoncio Gutierrez Sierra, D. Celestino Gonzalez Gutierrez, D. Francisco Sainz Pelayo, D. José Velez Lopez, D. Manuel Maza Barquin, D. Gervasio Fernandez Gutierrez, D. Evaristo Cordero Sanchez, D. Francisco Sanchez Mata, D. Juan Ramon Sanchez Mata y D. Florencio Gutierrez Sanchez, todos vecinos de Madrid; y en su consecuencia he mandado en providencia de esta fecha se publique esta pretension, á fin de que las personas á quienes interese puedan oponerse á tal pretension, dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dado en San Vicente de la Barquera á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V. B.º Alberto Losada.—P. M. de S. S.º—El Escribano, Ignacio M.ª Gutierrez.

EDICTO.

D. ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de Instrucción de esta Villa y su Partido.

Por el presente hago saber: Que D. Darío Garcia Gomez, mayor de edad, labrador y vecino de Valdáliga, Ayuntamiento del mismo nombre, ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de que se le declare con derecho á ser inserto en las listas electorales de este Partido y Sección de Valdáliga; y en su consecuencia he mandado en providencia de esta fecha se publique dicha pretension, á fin de que las personas á quienes interese puedan oponerse á tal pretension, dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que aparece inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en San Vicente de la Barquera quince de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alberto Losada.—P. M. de S. S.º—El Escribano, Ignacio M.ª Gutierrez.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este Partido de Torrelavega

Hago notorio: Que el dia catorce del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en la Sala-Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una casa-habitación en el pueblo de Viérnoles, barrio de Paramenes, compuesta de dos pisos, señalada con el número nueve de gobierno; mide trece metros noventa y tres centímetros de frente por seis metros ochenta y seis centímetros de fondo: linda al frente terreno de testamentaria de D. Manuel Revilla Oyuela;

la; espalda con herederos de don José Gonzalez Quindos; por la derecha prado del vínculo de don Manuel Revilla, y por la izquierda terreno público: tasada en..... 1 500

- 2.ª Un prado cerrado sobre sí, con árboles frutales, en dicho pueblo, barrio de Rodanil, de cuarenta y cinco carros, tres cuartos y quinientos diez y nueve pies, ó sean ochenta y dos áreas veinte y un centiáreas; linda al Saliente prado de don Manuel Revilla Ayola; Poniente carretera; Norte doña Luciana Gonzalez Quijano y Sur herederos de don Justo José Rodriguez: en..... 3.230

- 3.ª Otro prado cerrado sobre sí, en dicho pueblo y barrio de Riorriba, con algunos árboles, de ciento diez y siete carros de cabida, ó sean dos hectáreas, diez áreas y sesenta y ocho centiáreas; linda al Saliente herederos de doña Carmen Gonzalez Quindos; Poniente carretera pública; Norte D. Ramón Velarde y Sur arroyo: en..... 2 680

- 4.ª Una casa habitación, compuesta de planta baja, piso y desvan, con una cuadra y pajar, radicante en dicho Viérnoles y su barrio de Paramenes, señalada con el número trece de población; mide una superficie de diez y nueve metros de frente por veinte metros de fondo con inclusión de la cuadra; linda al frente ó Sur corralada; derecha, entrando, ó Saliente, antes corral; hoy un huerto de naranjos; izquierda y trasera ó Poniente y Norte, huerta

- de don Manuel Revilla Ayola; en..... 6.000
- 5.ª Una huerta cerrada sobre sí, en dicho pueblo y sitio; cabida de veinticuatro carros, tres cuartos y doscientos ocho pies, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas y cuarenta y dos centiáreas; parte de ello labrantío y lo restante prado poblado de árboles frutales; linda Saliente y Norte carretera pública; Poniente prado de don Fernando Velarde y Sur más antes de esta pertenencia y hoy de don Pedro Terminel Larreta: en..... 2.400
- 6.ª Una huerta cerrada sobre sí, conccida con el nombre del prado de San Juan, en el mismo sitio, completamente poblada de árboles, en su mayor parte frutales; cabida de setenta y nueve áreas, equivalentes á cuarenta y cuatro carros y cuatrocientos cuatro pies cuadrados; linda Saliente arroyo ó rio de San Roman; Poniente y Mediodía carretera pública y al Norte el mismo arroyo de San Roman: en..... 3.520

Tótal..... 19.330

Cuyas fincas pertenecen á don Manuel Revilla Oyuela, vecino de Viérnoles, residente en esta villa, y se venden para pagar cantidad de rea es que adeuda á don Salvador Cutierrez Mier, vecino de Villaescusa con residencia en Santander, advirtiendole que se subastarán sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cecilio del Barco.—Por su mandado Felipe R Salazar.

VAPORES-CORREOS

DE LA COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

El vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1, en el Lloyd

CAPTAN BARRAÑAGA,

Saldrá de SANTANDER con escala en la CORUÑA para HABANA, PROGRESO y VERACRUZ el dia 1.º de Agosto.

Admite carga y pasajeros

pues en cuanto á la carga en este viaje, tienen comprometida toda la que puede conducir

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana 125 pesetas id. para Veracruz 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Positivamente se cerrará el registro para la carga la antevíspera de la salida.

Para más informes dirigirse al Agente de la Compañía, Muelle, núm. 27. D. ANGEL DEL VALLE.

NOTAS IMPORTANTES Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación de Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto de la Compañía un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la Republica Mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.